



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300382020**

Expediente : 01182-2019-JUS/TTAIP  
01282-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAÚL ELÍAS DE LA CRUZ NAVARRO**  
Entidad : **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2020

**VISTOS** los Expedientes de Apelación N° 01182-2019-JUS/TTAIP y 01282-2019-JUS/TTAIP de fechas 4 y 20 de diciembre de 2019, respectivamente, interpuestos por **RAÚL ELÍAS DE LA CRUZ NAVARRO** contra los Oficios N° 3152-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM y 3449-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD de fechas 14 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 29 de octubre y 29 de noviembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 29 de octubre y 29 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó<sup>1</sup> a la entidad copias certificadas y CD de la siguiente información:

- i. "*Reporte de seguimiento y visualización del estado de los títulos*" que se detallan en su requerimiento<sup>2</sup>, precisando el nombre y apellido de los servidores que realizaron el seguimiento y visualización correspondientes.
- ii. "*Relación de títulos con indicación de acto, [r]registro, [o]ficina [r]registral*" y "*[r]elación de partidas visualizadas con indicación del [r]registro y [o]ficina [r]registral*" respecto de tres (3) servidores de la entidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Se precisa que en el Expediente N° 1182-2019-JUS/TTAIP no obra la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, razón por la cual se toma como referencia el Informe N° 281-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, en el cual la entidad transcribió lo requerido por el administrado.

<sup>2</sup> Los títulos respecto a los cuales se solicita la información son los siguientes: (i) 231 y 982280 (ambos de 2019), y (ii) 1542080, 1802655, 396164, 1437668 y 1959052 (todos de 2018).

<sup>3</sup> Se precisa que la solicitud hace referencia a que la información requerida es a nivel nacional y respecto de los servidores: Harold Tirado Chapoñan (desde 2018 a la fecha), Giovanna Karina Miranda Mayca (desde 2016 a la fecha) y Francisco Acosta Córdova (desde 2017 a la fecha).

A través de los Oficios N° 3152-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM<sup>4</sup> y 3449-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD<sup>5</sup>, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, al considerar que ésta no tiene carácter público, además de sostener que no tiene la obligación de poseerla. Añadió que la atención de dichos requerimientos implicaría la generación o elaboración de información y realizar evaluaciones o análisis, precisando que el sistema “*Síguelo*” permite a los usuarios visualizar el detalle y seguimiento de los títulos materia de consulta.

Con fechas 2 y 18 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso los recursos de apelación materia de análisis, señalando que: (i) en la denegatoria no se tomó en cuenta que se solicitó la información en el ámbito nacional (respecto al Expediente N° 01182-2019-JUS/TTAIP); y (ii) la finalidad del sistema “*Síguelo*” es distinta al requerimiento formulado (respecto al Expediente N° 01282-2019-JUS/TTAIP).

Mediante el Oficios N° 036-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ y 037-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, presentados ante este colegiado el 17 de enero de 2020, la entidad formuló sus descargos<sup>6</sup>, reiterando los fundamentos formulados en las denegatorias anteriormente referidas.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de naturaleza pública, si la entidad se encuentra obligada a poseerla

<sup>4</sup> Al cual se adjuntaron el Memorándum N° 2174-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-UTI de 14 de noviembre de 2019 y el Informe N° 281-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de 13 de noviembre de 2019.

<sup>5</sup> Al cual se adjuntó el Memorándum N° 2358-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-UTI de 9 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> A través de la Resolución N° 010100152020, notificada el 13 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Asimismo, se precisa que mediante dicha resolución se acumularon los Expedientes N° 01182-2019-JUS/TTAIP y 01282-2019-JUS/TTAIP.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

y si su entrega implica la generación de información o la realización de evaluaciones o análisis.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En este contexto el literal a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada debe *“Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley (...)”*

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad reportes del seguimiento y visualización de títulos efectuados por servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es decir lo requerido no se vincula a la función de publicidad registral que brinda la entidad a la ciudadanía en general.

Ahora bien, de la denegatoria del pedido del recurrente, así como de los descargos presentados ante esta instancia, se tiene que la entidad alega que la información solicitada no es pública y que su entrega implicaría la generación de información y realizar evaluaciones o análisis previos.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado por este colegiado en la Resolución 010303642019 de fecha 11 de julio de 2019, en la cual se consignó lo siguiente respecto a una solicitud de acceso a la información pública similar presentada por el recurrente ante la misma entidad:

*“(...) de autos se advierte que la entidad anteriormente brindó información al recurrente mediante Oficio N° 1308-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM del 13 de mayo de 2019, respecto del registro detallado de visualización, impresión y otro del Título 1225158-2016, apreciándose de dicha documentación en formato excel la existencia de los siguientes campos “fecha”, “código”, “auditora”, “acción”, “usuario de datos”, “usuario de red”, “nombre del programa” y “observación”, por lo que se encuentra acreditado que la entidad cuenta con un sistema informático de acceso a las partidas y fichas registrales.”*

<sup>8</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, existe evidencia de que la entidad cuenta con un sistema informático que registra los accesos y visualizaciones, así como diversos eventos relacionados con una partida o título registral, tan es así, que entregó anteriormente dicha información -respecto a otros supuestos- al recurrente

En tal virtud, en el caso de autos, correspondía que el funcionario responsable de entregar la información requiriera a la oficina de computo, informática, sistema o responsable del sistema informático, lo solicitado por el recurrente, de conformidad con lo señalado por el literal a) del Reglamento de la Ley de Transparencia, al establecer que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada debe "Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley (...)" (subrayado nuestro).

Además, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento "(...) sin emitir valoraciones ni juicios (...)".

Del mismo modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en el cual se evalúa lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

*"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806" (subrayado agregado).*

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*"(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega."*

En ese sentido, extraer un reporte del sistema informático de la entidad, no constituye en modo alguno la elaboración de informes o la realización de análisis o evaluaciones de parte de la entidad, sino que ello implica el procesamiento (agrupamiento) de información preexistente que se encuentra en una base de datos electrónica, lo que hace viable su acceso, conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia<sup>9</sup>, así como por el segundo y tercer párrafos del artículo 16°-A del reglamento de dicho dispositivo legal<sup>10</sup>.

Con relación al argumento de la entidad, en el sentido que el sistema "Síguelo" permite a los usuarios visualizar el detalle y seguimiento de los títulos materia de la solicitud de acceso a la información pública, se debe tener en consideración que el indicado sistema permite únicamente conocer el estado de un trámite de inscripción registral presentado ante la entidad, lo cual implica consignar previamente información o datos del pago de derechos respectivos, número de eschuela de liquidación, número de título presentado y observaciones al trámite correspondiente<sup>11</sup>, entre otros datos, siendo que lo requerido por el recurrente en el presente caso guarda relación con reportes informáticos respecto de la labor que desempeñan trabajadores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, información que no se encuentra disponible en el sistema referido por la entidad.

En tal virtud, los argumentos formulados para denegar las solicitudes de acceso a la información pública no se encuentran conforme a ley, correspondiendo tramitar dicho requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia, y entregar la información solicitada por el administrado, la misma que deberá ser proporcionada en el soporte de CD requerido y en copia certificada, en la medida que esto sea posible, teniendo en cuenta que lo solicitado es la reproducción de una relación (en formato excel) de partidas y títulos visualizados ubicada en una base de datos electrónica, y no en un documento físico.

Finalmente, en virtud con lo previsto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>9</sup> Cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia:

*"Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos."*

<sup>10</sup> Segundo y tercer párrafo del artículo 16°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia:

*"Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización."*

<sup>11</sup> Información extraída de la siguiente página web: <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/06/28/sunarp-presento-siguelo-plataforma-virtual-que-te-permite-conocer-gratuitamente-el-estado-de-tu-tramite-de-inscripcion> [Fecha de consulta: 17 de enero de 2020]

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación presentados por **RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO** y a la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal